

SÍNTESIS

TEEA-RAP-016/2026

TEMA: Tutela judicial para la preservación de elementos de oficialía electoral.

RECURRENTE: Amelia Ávila Reyes, en su calidad de representante propietaria del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

ACTO RECLAMADO.

La omisión de mantener disponible el Área de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes durante el periodo vacacional.

PRETENSIÓN DE LA RECURRENTE.

Que exista una vía efectiva que permita recibir la petición de oficialía electoral, valorar su urgencia y cuando se estime su procedencia, preservar los hechos antes de que desaparezcan o sean alterados.

CUESTIÓN JURÍDICA A RESOLVER.

Determinar si la autoridad responsable incurrió en la omisión reclamada y si ello generó una afectación a los derechos de la parte recurrente.

DETERMINACIÓN TRIBUNAL ELECTORAL.

Se declara inexistente la omisión atribuida a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, ya que del marco normativo aplicable no deriva la obligación de mantener habilitado el servicio de oficialía electoral durante el periodo general de suspensión de labores. Además, la suspensión de labores, por sí misma, no constituyó una vulneración real, actual y directa a los derechos de la parte recurrente.

RECURSO DE APELACIÓN.
EXPEDIENTE: TEEA-RAP-016/2026.
RECURRENTE: AMELIA ÁVILA REYES,
EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE
PROPIETARIA DEL PARTIDO POLÍTICO
MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE AGUASCALIENTES.
AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.
MAGISTRADO PONENTE: HORACIO
JOSÉ RICARDO LÓPEZ CASTAÑEDA.
SECRETARIA DE ESTUDIO: ISEIDI
YAMILETH ROMO GARCÍA.
COLABORARON: CLARA GUADALUPE
MARTÍNEZ VÁZQUEZ Y LAURA SUSANA
ARIAS MEDEL.

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintisiete de julio de dos mil veintiséis.¹

Sentencia definitiva mediante la cual este Tribunal Electoral **declara inexistente la omisión** atribuida a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, ya que del marco normativo aplicable no deriva la obligación de mantener habilitado el servicio de oficialía electoral durante el periodo general oficial de suspensión de labores. Además de que la suspensión de labores, por sí misma, no constituyó una vulneración real, actual y directa a los derechos de la parte recurrente.

1

ÍNDICE	
GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES.	2
A. CONTEXTO DE LA CONTROVERSIA.....	2
B. RECURSO DE APELACIÓN.	3
II. COMPETENCIA.....	3
III. PRECISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.	4
IV. PROCEDENCIA.....	4
V. ESTUDIO DE FONDO.....	6
A. CASO CONCRETO.....	6
B. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS	6
C. CUESTION A RESOLVER.....	7
D. DECISIÓN.....	7
E. MARCO NORMATIVO.....	7
F. VALORACIÓN.....	11
VI. SE RESUELVE:	30

¹ Todas las fechas en el presente se entenderá que corresponden al año dos mil veintiséis, salvo señalamiento expreso en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Aguascalientes

GLOSARIO

Autoridad responsable/	Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
Secretaría Ejecutiva:	Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
Código Electoral:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPEUM:	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
Instituto Local:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGIPE:	Amelia Ávila Reyes, en su calidad de representante propietaria del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
Recurrente:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
Reglamento Interior del	Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
Instituto local:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Reglamento de Oficialía Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
Sala Superior:	
Tribunal Electoral/órgano jurisdiccional:	

I. ANTECEDENTES.

A. CONTEXTO DE LA CONTROVERSIA.

1. Periodo vacacional del Instituto Local. El treinta de enero, mediante circular, la licenciada Clara Beatriz Jiménez González en su calidad de consejera presidente del Consejo General del Instituto Local dio a conocer los días de descanso y periodos generales de vacaciones, determinados para el año dos mil veintiséis para el personal de dicho Instituto, misma que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes² el nueve de febrero.

En dicha circular se desprende como tercer periodo vacacional, del veinte al veinticuatro de julio.

2. Solicitud de oficialía electoral. El veinte de julio, la recurrente advirtió la existencia de presunta propaganda exterior que contenía además una dirección electrónica y código QR. Ante esa situación, el partido político MORENA, elaboró una solicitud urgente de oficialía electoral para que se certificara tanto la presunta propaganda, así como los contenidos digitales. Sin embargo, fue materialmente imposible presentar dicha solicitud pues se encontraban cerradas las instalaciones del Instituto local.

²Consultable en: <https://eservicios2.aguascalientes.gob.mx/periodicooficial/web/viewer.html?file=../Archivos/10711.pdf#page=2>.

B. RECURSO DE APELACIÓN.

3. Presentación del recurso de apelación. El veintiuno de julio, la ciudadana Amelia Ávila Reyes, en su calidad de representante propietaria del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Local, presentó un recurso de apelación en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral en contra de la Presidencia, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Local y el Área de Oficialía Electoral, por la presunta omisión de mantener disponible del Área de Oficialía Electoral del Instituto Local durante el periodo vacacional, para recibir y atender solicitudes de ejercicio de dicha función.

4. Acuerdo de turno y remisión del expediente. El veintidós de julio, la magistrada presidenta acordó la recepción, turno y remisión del recurso de apelación a la Ponencia del magistrado Horacio José Ricardo López Castañeda, mismo que se identificó con el número de expediente **TEEA-RAP-016/2026**.

La secretaria general de acuerdos en funciones de este Tribunal Electoral, remitió a la Ponencia instructora, el expediente de mérito en fecha veintitrés de julio.

5. Acuerdo de radicación, admisión y cierre de instrucción del recurso de apelación. El veinticuatro de julio, se radicó el expediente como recurso de apelación, acordándose la admisión y la formulación del proyecto de resolución.

II. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un medio de impugnación promovido por la ciudadana Amelia Ávila Reyes en su calidad de representante propietaria del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Local, en contra supuesta omisión de mantener disponible el Área de Oficialía Electoral del Instituto Local durante el periodo de suspensión de labores, así como de la falta de una guardia, persona fedataria habilitada o mecanismo alternativo para recibir y atender solicitudes urgentes de certificación respecto de hechos susceptibles de desaparecer.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 3º, párrafo primero, fracción III, 297, fracción II, 335, fracción II, 337, 354, párrafo primero y 355 fracción I del Código Electoral y 9º y 10 fracción I del Reglamento Interior.

III. PRECISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

Antes de analizar el fondo de la controversia, resulta necesario precisar la autoridad a la que debe atribuirse el acto impugnado, ya que si bien, la parte recurrente atribuye el acto reclamado a la presidencia del Consejo General, a la Secretaría Ejecutiva y al área de Oficialía Electoral, todos del Instituto Local, este Tribunal considera que únicamente debe tenerse **como autoridad responsable a la Secretaría Ejecutiva.**

Lo anterior, de conformidad con los artículos 78, fracción VII, 101 del Código Electoral y 57, párrafo segundo, fracción XIII del Reglamento Interior del Instituto Local, de los que se desprende que la función de oficialía electoral constituye una atribución de la Secretaría Ejecutiva, quien puede ejercerla directamente por la persona titular o por conducto del personal en quien delegue dicha facultad.

En ese sentido, si bien el Reglamento de la Oficialía Electoral prevé la existencia de un área de Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva, el artículo 17 del propio ordenamiento establece que dicha área será coordinada por la Secretaría Ejecutiva. Por tanto, la organización, coordinación y ejercicio de la función de oficialía electoral se encuentran vinculados con las atribuciones y responsabilidades de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva.

Por otra parte, las facultades y atribuciones conferidas a la Presidencia del Consejo General por los artículos 76 del Código Electoral y 30 del Reglamento Interior del Instituto Local no guardan relación directa con la función de Oficialía Electoral ni con la disponibilidad del personal encargado de ejercerla.

En consecuencia, toda vez que la controversia se relaciona con la supuesta indisponibilidad de la función de oficialía electoral durante el periodo vacacional, y no con la implementación de mecanismos alternativos, como la canalización de solicitudes a notarías públicas, este Tribunal Electoral **considera que la autoridad responsable es la Secretaría Ejecutiva del Instituto Local, por ser el órgano legalmente facultado para ejercer dicha función.**

IV. PROCEDENCIA.

El recurso de apelación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 302³ y 307, fracción I del Código Electoral.

³ El presente Recurso de Apelación fue presentado ante la Oficialía de partes de este Tribunal Electoral, toda vez que el Instituto Local se encontraba en periodo vacacional.

1. Forma. El medio de impugnación cumple el presente requisito porque: **a)** fue presentada por escrito, **b)** se hace constar el nombre de la parte recurrente, **c)** identifica el acto impugnado y; **d)** se enuncian los hechos y agravios en los que basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. La parte recurrente señala que el veinte de julio advirtió una propaganda respecto de la cual pretendía solicitar el ejercicio de la función de Oficialía Electoral. Asimismo, refiere que posteriormente acudió al Instituto Local para presentar la solicitud correspondiente, pero que las instalaciones se encontraban cerradas, sin precisar la fecha en que ello ocurrió.

Conforme a lo anterior tomando en consideración que la recurrente expone que la materia a certificar fue visualizada el veinte de julio y al día siguiente presentó el medio de impugnación ante este Tribunal Electoral, se considera que este último día constituye una referencia temporal suficiente para tener por satisfecho el requisito de oportunidad.

Lo anterior, con independencia de que la recurrente sostenga que la omisión reclamada es de tracto sucesivo, pues no resulta necesario determinar dicha naturaleza para tener por satisfecho el requisito de oportunidad.

3. Legitimación y personería. La parte recurrente cuenta con legitimación y personería para promover el presente recurso de apelación, al tratarse de un partido político que comparece por conducto de su representante propietaria ante el Consejo General del Instituto Local⁴.

4. Interés jurídico. Se satisface este requisito, ya que la parte recurrente controvierte la indisponibilidad de la función de oficialía electoral durante el periodo vacacional y la falta de mecanismos alternativos para recibir y atender solicitudes urgentes, así como la imposibilidad material de presentar una petición de certificación sobre hechos susceptibles de desaparecer.

5. Definitividad. También se cumple este requisito, porque la ley electoral no prevé el agotamiento de alguna instancia previa al recurso de apelación, que pueda revocar, anular, modificar o confirmar, el acto que ahora se controvierte.

⁴ En atención a la naturaleza del asunto que nos ocupa y considerando la dispensa del trámite correspondiente al medio de impugnación, así como de lo manifestado en el escrito presentado por la parte recurrente, al que adjuntó copia simple del oficio **REPMORENAINE-74/2025**, mediante el cual se le designa como representante ante el Consejo General del Instituto Local, se le tiene por reconocida la personalidad con la que comparece para los efectos legales conducentes.

IV. URGENCIA DE RESOLUCIÓN.

Este órgano jurisdiccional establece que si bien, lo ordinario es el cumplimiento estricto del trámite previsto por el artículo 311 del Código Electoral, únicamente en casos de urgente resolución, se puede emitir sentencia sin que hubiera finalizado dicho trámite.

Así, solamente en los asuntos de urgente resolución, como aquellos en que se pretenda evitar la irreparabilidad del acto reclamado, es posible la emisión de una sentencia sin que haya finalizado el trámite previsto por el citado artículo.

Lo anterior de conformidad con la tesis III/2021, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE**⁵, y a que los principios constitucionales que subyacen a esa regla son los principios de definitividad y certeza

V. ESTUDIO DE FONDO.

A. CASO CONCRETO.

La parte recurrente señala que el veinte de julio, advirtió la existencia de presunta propaganda exterior la cual contenía una dirección electrónica, y un código QR por lo que elaboró una solicitud urgente de Oficialía Electoral para que se certificara tanto la presunta propaganda, así como los contenidos digitales. Sin embargo, fue materialmente imposible presentar dicha solicitud pues se encontraban cerradas las instalaciones del Instituto local.

En virtud de ello acude a este órgano jurisdiccional, a fin de controvertir la omisión de la autoridad responsable de garantizar una guardia de Oficialía Electoral, o algún mecanismo de atención, durante el cierre institucional con motivo del periodo vacacional comprendido del veinte al veinticuatro de julio.

B. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS.

La recurrente hace valer los siguientes agravios en su escrito de demanda⁶:

- **PRIMER AGRAVIO.** Indebida paralización de la función permanente de oficialía electoral mediante la interpretación incorrecta de la suspensión de labores.

⁵ Visible en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 14, número 26, 2021, p. 49.

⁶ Para efectos ilustrativos se sintetizan cada uno de los agravios, no obstante, en la valoración se desarrollarán las manifestaciones vertidas en cada uno de estos.

- **SEGUNDO AGRAVIO.** Impedimento material para el ejercicio del derecho del partido recurrente a solicitar la intervención de la oficialía electoral.
- **TERCER AGRAVIO.** Falta de fundamentación y motivación reforzada de los avisos de suspensión de labores.
- **CUARTO AGRAVIO.** Vulneración del derecho de petición y del acceso efectivo a la justicia electoral.
- **QUINTO AGRAVIO.** Omisión de implementar mecanismos alternativos de delegación y auxilio institucional para garantizar la continuidad de la función de oficialía electoral.
- **SEXTO AGRAVIO.** Riesgo de pérdida o alteración irreparable de la materia de certificación.
- **SÉPTIMO AGRAVIO.** Subsistencia de la controversia y necesidad de una reparación integral, oportuna y efectiva.

C. CUESTION A RESOLVER.

Determinar si, durante el periodo de suspensión de labores del Instituto Local, la autoridad responsable tenía el deber jurídico de mantener disponible la función de Oficialía Electoral o implementar un mecanismo alternativo para recibir y atender solicitudes urgentes; y, en su caso, si la falta de disponibilidad alegada vulneró los derechos de petición, acceso efectivo a la justicia electoral y preservación de elementos probatorios de la parte recurrente, generando una afectación actual y susceptible de reparación.

D. DECISIÓN.

Este Tribunal Electoral declara **inexistente la omisión atribuida a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Local**, ya que del marco normativo aplicable no deriva la obligación de mantener habilitado el servicio de oficialía electoral durante el periodo general de suspensión de labores. Además, la suspensión de labores, por sí misma, no constituyó una vulneración real, actual y directa a los derechos de la parte recurrente.

E. MARCO NORMATIVO.

- **Autonomía del Instituto local.**

El artículo 116, fracción IV, inciso c) de la CPEUM, establece que las constituciones y leyes de las entidades federativas deberán garantizar que las autoridades

encargadas de la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases previstas en la propia Constitución y en las leyes generales en materia electoral.

A su vez, el artículo 98 de la LGIPE, señala que los organismos públicos locales electorales son autoridades en la materia electoral, dotadas de personalidad jurídica y patrimonio propios, que ejercen sus funciones con autonomía e independencia, sujetando su actuación a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad.

En el ámbito local, el artículo 17, apartado B, párrafo cuarto de la Constitución local, dispone que el Instituto Local, como ente de interés público, será autoridad en la materia electoral, con autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Para tal efecto el artículo 66 del Código Electoral, establece que es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como profesional en su desempeño; gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y es el depositario del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, así como los procesos de participación ciudadana y la educación cívica en el Estado, en los términos de las leyes de la materia.

Asimismo, el artículo 3º del Reglamento Interior del Instituto Local, en su primer párrafo establece Instituto es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio y gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

En ese sentido el Instituto Local es un organismo que cuenta con autonomía en su funcionamiento, cuya atribución le permite la emisión de sus propias determinaciones, así como normativa en la materia.

- **Periodos vacacionales en el Instituto Local.**

En ejercicio de su autonomía constitucional y legal, el Instituto Local cuenta con facultades para organizar su funcionamiento interno. En ese marco, el artículo 97 del Reglamento Interior reconoce a las personas trabajadoras el derecho a disfrutar de un periodo vacacional de diez días hábiles por cada seis meses consecutivos de servicio, mientras que el artículo 98, numeral 2, faculta a la Presidencia para

determinar periodos generales de vacaciones cuando el funcionamiento del Instituto así lo permita.

Esta facultad de organización encuentra sustento, además, en el derecho al descanso y a las vacaciones periódicas reconocido en los artículos 24 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 7, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Por tanto, el Instituto Local puede establecer periodos generales de vacaciones y suspensión de labores, en ejercicio de su autonomía, sin que ello lo exima del cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias vinculadas con el ejercicio de sus funciones institucionales.

- **Derecho de petición y tutela efectiva.**

El artículo 8° de la Constitución Federal reconoce el derecho de petición, conforme al cual toda persona puede formular solicitudes de manera pacífica y respetuosa a las autoridades, quienes deben emitir un acuerdo congruente y hacerlo del conocimiento de la persona peticionaria dentro de un plazo razonable.

Por su parte, el artículo 16 constitucional establece el deber de fundamentar y motivar los actos de autoridad. La fundamentación exige señalar las normas jurídicas aplicables, mientras que la motivación implica expresar las razones y circunstancias que justifican la decisión adoptada, de manera que exista correspondencia entre los hechos y las normas invocadas.

Asimismo, el artículo 17 constitucional reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva. Si bien su aplicación se dirige principalmente a los órganos jurisdiccionales, sus principios también orientan la actuación de las autoridades administrativas cuando ejercen funciones vinculadas con la protección de derechos o con la obtención y preservación de elementos necesarios para su defensa.

En consecuencia, el derecho de petición no implica que toda solicitud deba recibirse o atenderse de manera inmediata, pero sí exige que, una vez formulada ante la autoridad competente, sea objeto de una respuesta congruente, fundada y motivada, emitida dentro de un plazo razonable. De igual forma, la tutela efectiva exige que las autoridades no obstaculicen injustificadamente el ejercicio de los derechos, sin que ello implique, por sí mismo, la obligación de mantener permanentemente disponibles todos sus servicios durante los periodos de suspensión de labores.

- **Oficialía Electoral.**

El artículo 68, fracción VII, del Código Electoral establece que uno de los fines del Instituto Local consiste en ejercer la función de Oficialía Electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral.

A su vez, los artículos 78, fracción XIX, y 101 del propio ordenamiento atribuyen a la Secretaría Ejecutiva el ejercicio y atención oportuna de dicha función, para lo cual su titular cuenta con fe pública en el ejercicio de sus atribuciones.

Conforme al artículo 102 del Código Electoral, la función de Oficialía Electoral comprende, entre otras, la certificación de actos o hechos de naturaleza electoral, con la finalidad de evitar que se pierdan o alteren indicios o elementos relacionados con posibles infracciones a la legislación electoral que pudieran afectar la equidad de la contienda.

Esta regulación se reproduce, en lo sustancial, en el artículo 3º, fracción VII, del Reglamento Interior del Instituto Local, que reconoce el ejercicio de la función de Oficialía Electoral como uno de los fines institucionales.

10

- **Facultad de los partidos políticos para solicitar el ejercicio de la función de Oficialía Electoral y acudir a los servicios notariales.**

Los artículos 102, párrafo tercero, del Código Electoral, y 26, párrafos primero, fracción I, y segundo, inciso a), del Reglamento de Oficialía Electoral, reconocen a los partidos políticos la facultad de solicitar el ejercicio de la función de oficialía electoral, siempre que la petición se formule conforme a los requisitos y formalidades previstos en la normativa aplicable y a través de sus representaciones legítimas.

Por otra parte, los artículos 102, párrafo segundo, del Código Electoral y 4º, inciso c), del Reglamento de Oficialía Electoral establecen que el ejercicio de la función de oficialía electoral no limita el derecho de los partidos políticos, candidaturas independientes y candidaturas a cargos de magistraturas o personas juzgadoras a solicitar los servicios de las notarías públicas, ni la colaboración que, en su caso, deban prestar las personas juzgadoras de primera instancia, siempre que no exista impedimento legal.

De esta regulación se desprende que el ordenamiento reconoce vías complementarias para la documentación y certificación de hechos de relevancia

electoral. Así, los partidos políticos pueden solicitar la intervención de la oficialía electoral del Instituto Local y, sin que una vía excluya a la otra, acudir también ante una notaría pública para solicitar la certificación de hechos conforme a la legislación aplicable.

F. VALORACIÓN.

⇒ PRIMER AGRAVIO. INDEBIDA PARALIZACIÓN DE LA FUNCIÓN PERMANENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL MEDIANTE LA INTERPRETACIÓN INCORRECTA DE LA SUSPENSIÓN DE LABORES.

La parte recurrente sostiene, que las autoridades responsables interpretaron indebidamente la facultad de suspender labores, al entender que esta les permitía dejar completamente indisponible la función de oficialía electoral. A su juicio, tal interpretación desconoce que dicha función tiene carácter permanente, institucional y de orden público, pues el artículo 102 del Código Electoral prevé que su objeto es constatar, dentro y fuera de los procesos electorales, hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda o cuyos elementos pudieran perderse o alterarse.

Para sustentar lo anterior, refiere que dicho precepto debe interpretarse de manera sistemática con los artículos 3°, fracción I; 6°, inciso g); 7°; 13; 19, fracción VI; 24; 25 y 38 del Reglamento de Oficialía Electoral, de los que, en su concepto, se desprende que esta función puede ejercerse en cualquier momento, dentro o fuera de los procesos electorales, y que debe prestarse oportunamente para evitar la desaparición o alteración de los elementos que deban certificarse. Añade que la Secretaría Ejecutiva puede delegar su ejercicio y que la persona titular del Área de Oficialía Electoral puede proponer criterios y lineamientos internos para su adecuado funcionamiento, lo que, desde su perspectiva, evidencia la necesidad de garantizar la disponibilidad del servicio.

Asimismo, destaca que el artículo 38 del Reglamento establece que, una vez declarada procedente una solicitud, la diligencia debe practicarse dentro del plazo correspondiente, siempre que las circunstancias lo permitan y con la finalidad de evitar la pérdida de la materia; no obstante, prevé que, cuando la naturaleza de los actos o hechos lo requiera, la diligencia debe realizarse de manera inmediata. En su opinión, esta previsión resulta particularmente relevante tratándose de propaganda colocada en el exterior o de contenidos incorporados en códigos QR, cuya modificación, retiro o desaparición podría ocurrir antes de que el Instituto reanude sus actividades. En el mismo sentido, señala que el artículo 25 permite que, en casos

de urgencia, la solicitud de ejercicio de la función de oficialía electoral se formule verbalmente o mediante comparecencia ante la autoridad competente, lo que, a su juicio, confirma que el Reglamento contempla mecanismos de reacción inmediata frente a hechos de naturaleza temporal.

Por otra parte, sostiene que, si bien el artículo 43 reconoce como inhábiles los días en que se suspendan labores, dicha disposición regula el cómputo ordinario de los plazos y no puede interpretarse como una autorización para dejar sin funcionamiento la oficialía electoral ni para desconocer el carácter permanente y preventivo de dicha función. Por ello, considera que ambas disposiciones debieron armonizarse mediante una interpretación que permitiera mantener, al menos, una capacidad mínima de reacción frente a solicitudes urgentes.

Con base en lo anterior, afirma que las autoridades responsables debieron conservar un mecanismo funcional para la recepción, valoración y canalización de solicitudes urgentes, ya fuera mediante personal localizado, correo electrónico, teléfono institucional, plataforma digital, delegación temporal o cualquier otra medida razonable. En consecuencia, sostiene que al dejar completamente indisponible la función de oficialía electoral se privó de eficacia práctica a las disposiciones que garantizan su permanencia y oportunidad, así como a su finalidad de evitar la pérdida o alteración de elementos relevantes para la tutela de los principios electorales.

Las manifestaciones e interpretaciones por la recurrente resultan **infundadas**.

Conforme al estudio integral del escrito de demanda, en efecto, no se encuentra controvertido que la función de oficialía electoral pueda ejercerse dentro y fuera de los procesos electorales, ni que su finalidad comprenda la constatación de actos o hechos susceptibles de desaparecer, alterarse o afectar la equidad en la contienda. De tales características no se desprende, por sí mismas, que la autoridad deba mantener disponible el servicio de manera permanente e ininterrumpida, durante todos los días y horas del año, máxime cuando se trata de una actuación desarrollada fuera de un proceso electoral.

La recurrente confunde dos cuestiones jurídicamente diferenciables: por una parte, la permanencia y el ámbito temporal bajo el cual se encuentra circunscrita la función de oficialía electoral; y, por otra, el régimen procedimental conforme al cual dicha función debe ser solicitada y ejercida. Que la función pueda ejercerse dentro y fuera de los procesos electorales no significa que su prestación se encuentre exenta de

las reglas que determinan los días y horas hábiles, los requisitos de las solicitudes y las condiciones de procedibilidad para la práctica de las diligencias.

En ese sentido, los artículos 102 del Código Electoral y 3° del Reglamento de Oficialía Electoral, al establecer que la función de oficialía electoral puede ejercerse dentro y fuera de los procesos electorales y que tiene, entre otras finalidades, la constatación de actos o hechos cuyos elementos pudieran perderse, destruirse o alterarse, define el ámbito material y temporal de la función, así como su finalidad preventiva. Sin embargo, no establece que el servicio deba encontrarse disponible de manera continua e ininterrumpida, con independencia del régimen de temporalidad de días y horas hábiles.

La única excepción que refiere el Reglamento de Oficialía Electoral en su artículo 38, para la habilitación de días y horas inhábiles, lo es cuando la diligencia se haya iniciado en días y horas hábiles, circunstancia que resulta incompatible con la pretensión de la recurrente, al partir de una habilitación de días, que emergen de un periodo vacacional, que son considerados como inhábiles.

La misma conclusión se obtiene del artículo 24 del Reglamento de Oficialía Electoral, conforme al cual la función puede ejercerse “en cualquier momento”. Esta expresión no puede interpretarse de manera aislada ni equipararse a una obligación de disponibilidad permanente. Su alcance consiste en que el ejercicio de la función se encuentra sujeto a un régimen de actuación bajo el cual se debe actuar a fin de dotar de validez todos los actos que de ellos emerja⁷.

Una interpretación en sentido contrario supondría adicionar al Reglamento de Oficialía Electoral una obligación de disponibilidad permanente que no se encuentra expresamente prevista ni en el Código Electoral, ni en la propia reglamentación.

Conforme al enramado de disposiciones alojados en la norma reglamentaria y en virtud de una interpretación sistemática, las mismas se encuentran sujetas en su conjunto a un régimen de actuación que se encuentra previsto en el capítulo denominado “DE LAS DILIGENCIAS DE LA FUNCIÓN DE LA OFICIALÍA ELECTORAL”. Por lo que la apreciación de la recurrente parte de una premisa equivocada.

En este punto, debe distinguirse entre la permanencia de una función pública y la disponibilidad permanente del servicio mediante el cual se ejerce. La primera implica que la oficialía electoral forma parte de las atribuciones institucionales de la

⁷ Conforme a la expresión *mutatis mutandis*, Tesis jurisprudencial P./J. 14/2017 (10a.).

autoridad y no se agota con la conclusión de un proceso electoral; la segunda supondría conforme a lo que plantea la recurrente, que la autoridad se encuentra obligada a mantener habilitados, de manera continua e ininterrumpida, todos los días y horas del año para recibir y atender solicitudes.

Ahora bien, el artículo 25 del Reglamento de Oficialía Electoral prevé que, en casos de urgencia, la solicitud pueda formularse verbalmente o mediante comparecencia ante la autoridad competente. Esta previsión constituye una excepción de la forma ordinaria de presentación, atendiendo a la naturaleza de los hechos que pudieran desaparecer o alterarse; sin embargo, no establece por sí misma un régimen de disponibilidad permanente ni modifica automáticamente el régimen de días y horas inhábiles que debe observar la función de oficialía electoral.

De igual forma, el artículo 38 del Reglamento de Oficialía Electoral, al prever que determinadas diligencias puedan practicarse de manera inmediata atendiendo a la naturaleza de los actos o hechos, regula la oportunidad de la actuación una vez que se ha determinado la procedencia pertinente de la solicitud. Por ello, la inmediatez de una diligencia y la disponibilidad temporal del servicio son cuestiones distintas: la primera atiende a la oportunidad con que debe practicarse una diligencia procedente; la segunda, al régimen conforme al cual la autoridad se encuentra habilitada para recibir y tramitar las solicitudes.

Bajo esa tesitura, la urgencia puede justificar una flexibilización en la forma de presentación de la solicitud y, en su caso, una atención prioritaria o inmediata de una diligencia procedente, pero no genera por sí sola una obligación de mantener disponible el servicio durante cualquier día y hora del año, máxime al tomar en consideración que no nos encontramos dentro de un proceso electoral.

Por otra parte, tomando como referente el artículo 300 del Código Electoral, que establece el régimen general para el cómputo de los plazos, al distinguir entre el desarrollo de los procesos electorales y los comprendidos fuera de este. Durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles; fuera de ellos, el cómputo de los plazos se realiza considerando únicamente los días hábiles, en los términos previstos por la propia disposición. Este régimen encuentra correspondencia en los artículos 43 y 44 del Reglamento de Oficialía Electoral. De lo anterior podemos dilucidar que la propia norma con mayor jerarquía en el ámbito local electoral, dispone los parámetros de regulación en lo referente a la temporalidad de las actuaciones dentro y fuera de un proceso electoral.

Por tanto, la previsión de días inhábiles no implica la desaparición o neutralización de la función de oficialía electoral ni desconoce su finalidad preventiva. Significa, únicamente, que su ejercicio se encuentra sujeto al marco normativo que regula las condiciones temporales e institucionales bajo las cuales la autoridad puede recibir, tramitar y desahogar las solicitudes correspondientes.

En ese sentido, no se advierte que el Reglamento de Oficialía Electoral o inclusive el Código Electoral, para la materia de oficialía electoral, establezcan un régimen de guardia, localización permanente, recepción continua, disponibilidad extraordinaria, u otro mecanismo semejante durante los días inhábiles. Por ello, no resulta jurídicamente válido derivar dicha obligación únicamente de la naturaleza permanente de la función, de la posibilidad de que determinados hechos desaparezcan o de la previsión reglamentaria relativa a la atención inmediata de ciertas diligencias.

La determinación de si debe existir un esquema de esa naturaleza corresponde, en su caso, al ámbito de la regulación normativa y de la organización administrativa de la autoridad administrativa electoral, conforme a la facultad reglamentaria otorgada. Ahora bien, su ausencia no puede traducirse, por sí sola, en una violación al principio de legalidad cuando no se acredita la existencia de una disposición expresa con ese deber.

Aunado a ello, es dable precisar que el presente asunto no se desarrolla durante un proceso electoral. Esta circunstancia resulta jurídicamente relevante, no porque la función de oficialía electoral pierda importancia fuera de los procesos comiciales, sino porque en esa temporalidad no concurren las exigencias constitucionales de inmediatez y continuidad que caracterizan el desarrollo de una contienda electoral.

Por tanto, la autoridad responsable no interpretó indebidamente la facultad de suspender labores como una autorización para eliminar o desconocer la función de oficialía electoral. Lo que aconteció fue que, durante un periodo en el que no se desarrollaba un proceso electoral y en el que operaba el régimen de días inhábiles previsto en la normativa aplicable, que permite la implementación de periodos vacacionales generales, no se encontraba obligada, conforme a las disposiciones invocadas por la recurrente, a mantener una disponibilidad permanente e ininterrumpida del servicio, conforme a ello la suspensión de labores fue emitida bajo un marco de legalidad y certeza.

Robustece lo anterior, al enfatizar que la suspensión general de labores, fue aplicable de forma general a todas las áreas administrativas que comprende el Instituto Local y no obedeció a una decisión particular encaminada a restringir el ejercicio de esa función.

Aunado a ello, es necesario considerar que las autoridades administrativas únicamente están obligadas a hacer aquello que el orden jurídico les impone expresamente, y dado que, en este caso la normativa aplicable no prevé la obligación de que el Instituto Local deba de dejar un sistema de guardias para la recepción y tramitación de solicitudes de oficialías electorales, no se le puede reprochar jurídicamente que haya omitido hacerlo.

En consecuencia, el agravio primero resulta **infundado**.

⇒ **SEGUNDO AGRAVIO. IMPEDIMENTO MATERIAL PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DEL PARTIDO RECURRENTE A SOLICITAR LA INTERVENCIÓN DE LA OFICIALÍA ELECTORAL.**

16

La parte recurrente expone que la falta de atención impide materialmente al partido político MORENA ejercer esa atribución de solicitar la certificación de hechos. Refiere que no es una afectación hipotética, porque existe una solicitud, una propaganda exterior identificada y un riesgo real de desaparición. La omisión institucional impide presentar la petición y darle el trámite correspondiente.

El agravio **es infundado** bajo los siguientes argumentos:

De conformidad a los artículos 102 del Código Electoral y 26 fracción I del Reglamento de Oficialía Electoral, los partidos políticos tienen derecho a solicitar el ejercicio de la función de oficialía electoral en los términos previstos por la normativa aplicable. También es cierto que, cuando los hechos que se pretenden constatar pueden desaparecer, modificarse o alterarse, la oportunidad de la actuación puede resultar relevante para la finalidad probatoria de la diligencia.

Por tanto, no se desconoce que la imposibilidad material y temporal de acudir a la oficialía electoral podía representar una complicación para el partido recurrente, particularmente si pretendía que la autoridad electoral constatará una propaganda cuya existencia o contenido pudieran modificarse posteriormente. No obstante, de ello no se advierte que dicha complicación hubiera producido, por sí misma, una situación de indefensión hacia la esfera del partido recurrente.

Lo anterior en virtud de que el artículo 102, párrafo segundo del Código Electoral y el artículo 4º, inciso c), del Reglamento de Oficialía Electoral reconocen el derecho de los partidos políticos, entre otros sujetos, a solicitar la intervención de la oficialía electoral, **sin que se limite dicha prerrogativa a solicitar los servicios de las notarías públicas.**

Esta previsión normativa resulta relevante, ya que la normativa dispone la oficialía electoral como un mecanismo institucional específicamente previsto para la constatación de actos o hechos de naturaleza electoral; sin embargo, no es el único instrumento jurídicamente reconocido para documentarlos y dotarlos de fe pública.

En virtud de lo anterior, la imposibilidad temporal y material, conforme lo expone la recurrente, de presentar una solicitud ante la oficialía electoral no debe entenderse automáticamente a la privación absoluta de toda posibilidad de preservar o documentar los hechos que el partido estimara relevantes. Para que se actualizara la indefensión alegada, no bastaba con acreditar que la autoridad electoral no se encontraba disponible en ese momento; era necesario establecer que, como consecuencia de ello, el partido había quedado materialmente imposibilitado para ejercer el derecho que pretendía hacer valer, por la otra vía establecida, siendo esta la solicitud a la notaría pública correspondiente.

De esta manera, el riesgo de que la propaganda desapareciera o se modificara podía justificar la necesidad de actuar oportunamente por parte del partido político recurrente, pero no demuestra, por sí mismo, que la intervención de la oficialía electoral constituyera la única vía disponible para preservar o documentar los hechos.

Debe distinguirse entonces entre la afectación derivada de no poder acceder temporalmente a un mecanismo institucional específico y la privación absoluta de la posibilidad de documentar los hechos o de ejercer los derechos que el partido estimara afectados. La primera circunstancia puede constituir una limitación concreta; no obstante, para que se traduzca en una situación de indefensión susceptible de reparación jurisdiccional, debe acreditarse que dicha limitación hizo jurídicamente imposible el ejercicio del derecho o que anuló, de manera efectiva, las posibilidades de actuación previstas por el ordenamiento.

En el caso, el partido recurrente no demuestra que la falta de disponibilidad temporal de la oficialía electoral hubiera producido ese efecto. En particular, no acredita que la documentación de los hechos sólo pudiera obtenerse mediante la intervención de

dicha autoridad ni que las demás vías jurídicamente reconocidas resultaran, en el caso concreto, materialmente imposibles o jurídicamente ineficaces para preservar los elementos que pretendía hacer constar.

En consecuencia, no se acredita que la suspensión temporal de labores, aun cuando no se hubieran establecido guardias, personal de atención o mecanismos alternativos para la recepción de solicitudes de oficialía electoral, hubiera impedido materialmente al partido recurrente ejercer, de forma absoluta, su derecho a documentar los hechos que consideraba relevantes. Ello, porque el marco normativo no impone a la autoridad responsable el deber jurídico de mantener permanentemente habilitado dicho servicio durante los periodos generales de suspensión de labores y, además, el ordenamiento prevé medios complementarios para la certificación de hechos, como la intervención notarial. Por ello, la circunstancia alegada no actualiza, por sí misma, una vulneración al derecho político-electoral o a las prerrogativas del partido recurrente en los términos planteados, por lo que el agravio resulta infundado.

18

⇒ **TERCER AGRAVIO. FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN REFORZADA DE LOS AVISOS DE SUSPENSIÓN DE LABORES.**

Refiere la parte recurrente que los avisos solo informan el cierre y la suspensión, no expresan las razones por las cuales no se determinó: dejar una guardia, habilitar a una persona fedataria, establecer un número de emergencia, recepción electrónica, la utilización de facultades de delegación, el recurrir a mecanismos de colaboración con notarías públicas y el prever tratamiento diferenciado para hechos urgentes.

Agrega que toda medida que limita el ejercicio atribuciones de los partidos políticos y la preservación de pruebas debe superar un examen de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. Enfatizando que las autoridades podían garantizar el descanso del personal mediante alternativas menos restrictivas, como una guardia rotativa, número o una sola persona habilitada. Al no prever eso la medida carece de motivación.

El agravio tercero resulta **infundado**, por las siguientes consideraciones:

En primer término, debe precisarse que los avisos impugnados, tuvieron como objeto comunicar la suspensión temporal de labores y el periodo durante el cual ésta

tendría lugar⁸. Por ello, su fundamentación y motivación deben analizarse atendiendo a la naturaleza, finalidad y efectos propios de ese tipo de determinaciones.

La parte recurrente parte de la premisa de que, al establecerse un periodo vacacional general, la autoridad tenía el deber de justificar expresamente, en los propios avisos, por qué no adoptó cada una de las medidas alternativas que propone. Ahora bien, esa exigencia no se desprende del marco normativo aplicable.

El Instituto Electoral, en ejercicio de la autonomía constitucional y legalmente reconocida para su organización y funcionamiento, cuenta con atribuciones para determinar su calendario laboral y establecer periodos vacacionales generales, conforme a su normativa interna. En particular, el artículo 95 del Reglamento Interior del Instituto Local, prevé el régimen aplicable a los días inhábiles y de descanso, y faculta a la Presidencia para determinar periodos vacacionales generales cuando el funcionamiento del Instituto lo permita, con la consecuente suspensión de los plazos y términos correspondientes.

Por tanto, la parte recurrente no puede hacer depender la validez de los avisos de por qué no se adoptó cada una de las alternativas que propone, pues no identifica disposición normativa alguna que impusiera a la autoridad el deber de implementar esos mecanismos durante el periodo de suspensión de labores.

La motivación exigible a un acto debe guardar correspondencia con su naturaleza y efectos. En ese sentido, no puede exigirse a un aviso de carácter general, cuya finalidad es comunicar la existencia y duración de un periodo institucional de suspensión de labores, que contenga un estudio exhaustivo de todas las medidas que pudieron haberse adoptado. Como ha sostenido la Sala Superior en el precedente SUP-JDC-596/2018 y su acumulado, la motivación de un acto puede desprenderse de su propio contexto y de las disposiciones que le sirven de sustento, sin que sea indispensable que cada consideración jurídica se encuentre desarrollada de manera expresa y exhaustiva en el acto impugnado, dotando de validez el acto mismo por una motivación implícita que lleva el mismo.

Tampoco resulta procedente someter los avisos impugnados al test de proporcionalidad planteado por la parte recurrente. La aplicación de ese escrutinio presupone la existencia de una medida estatal que restrinja directamente un

⁸ Consultable en:
<https://eservicios2.aguascalientes.gob.mx/periodicooficial/web/viewer.html?file=../Archivos/10711.pdf#page=2>

derecho fundamental o que incida de manera particularmente intensa en un bien constitucionalmente protegido. Bajo esa premisa, los avisos cuestionados no tuvieron por objeto restringir el derecho de los partidos políticos a solicitar la intervención de la oficialía electoral, ni impidieron de manera general la documentación de hechos con relevancia electoral. Se trató de determinaciones de organización y funcionamiento interno mediante las cuales se estableció un periodo de suspensión de labores conforme al régimen normativo aplicable.

Conforme a ello, la existencia de mecanismos alternativos que, a juicio de la parte recurrente, pudieron haberse implementado no demuestra, por sí misma, que la autoridad estuviera jurídicamente obligada a adoptarlos ni que la decisión de no hacerlo constituyera una restricción de derechos sujeta necesariamente a un examen de proporcionalidad.

Lo anterior no significa que la autoridad quede exenta del cumplimiento de sus obligaciones legales ni que la naturaleza de la función de oficialía electoral carezca de relevancia fuera de los procesos electorales. Únicamente implica que la existencia de una función institucional permanente no determina, por sí sola, que todas las actividades del Instituto deban permanecer disponibles de manera continua durante los periodos en los que, conforme a la normativa aplicable, se suspenden las labores ordinarias.

Finalmente, tampoco asiste razón a la parte recurrente cuando sostiene que los avisos debían satisfacer un estándar de motivación reforzada. Conforme a la jurisprudencia P./J. 120/2009 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la motivación reforzada constituye una exigencia excepcional, aplicable cuando el acto o norma incide de manera particularmente intensa en un derecho fundamental o en otro bien constitucionalmente relevante, de manera que resulta necesario exponer razones especialmente cuidadosas y sustantivas que justifiquen la decisión.

Esa circunstancia no se actualiza en el caso. La determinación de un periodo vacacional general se encuentra vinculada con la organización y funcionamiento interno del Instituto y con el régimen laboral aplicable. Por sí misma, no constituye una medida dirigida a restringir de manera directa, un derecho fundamental.

Así, al no acreditarse que los avisos impugnados hubieran establecido una restricción directa a los derechos alegados, ni que existiera una disposición que obligara a la autoridad a implementar alguno de los mecanismos alternativos

propuestos, la ausencia de una justificación específica sobre la no adopción de cada uno de ellos no evidencia una deficiencia en su fundamentación y motivación.

⇒ **CUARTO AGRAVIO. VULNERACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN Y DEL ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA ELECTORAL.**

Añade la recurrente que la certificación solicitada está destinada a integrar una posible denuncia electoral y sin la prueba, expone que enfrenta el riesgo de que la autoridad posteriormente le exija demostrar hechos cuya preservación fue impedida por el Instituto.

Se queja de un círculo incompatible con la tutela efectiva ya que el Instituto exige que las denuncias se acompañen de indicios, el partido solicita la función para crear los indicios, el Instituto cierra sus instalaciones, la propaganda puede desaparecer y la falta de certificación podría utilizarse en perjuicio del denunciante.

Al respecto y a juicio de este órgano jurisdiccional **el agravio resulta infundado** por las siguientes consideraciones.

El planteamiento de la parte recurrente parte de considerar que la suspensión temporal de labores produjo, desde ese momento, la pérdida de la prueba que conforme a su dicho servirá para una eventual denuncia. Sin embargo, esa conclusión resulta equivocada.

En efecto, al momento en que se promovió el medio de impugnación no existía certeza de que la parte recurrente presentaría una denuncia, de que los hechos que pretendía acreditar darían lugar a una acción electoral procedente o de que la propaganda desaparecería antes de que pudiera solicitarse su certificación. Por tanto, la afectación que pretende derivarse de tales circunstancias descansaba en una cadena de acontecimientos futuros cuya realización no estaba determinada.

En esas condiciones, no resultaba jurídicamente válido concluir, de manera anticipada, que la suspensión temporal de labores necesariamente ocasionaría la pérdida de la prueba o haría nugatorio el eventual ejercicio de una acción electoral. Para que ello ocurriera, habría sido necesario acreditar que la parte recurrente se encontraba ante un impedimento actual y definitivo para formular la petición o ejercer posteriormente la acción que estimara procedente.

Recalcando que la suspensión temporal de labores no extingue el derecho de la parte recurrente a formular una petición, ni elimina la posibilidad de acudir ante la autoridad electoral, una vez reanudadas las actividades, por lo que conserva la

posibilidad de presentar la solicitud correspondiente y, en su caso, de presentar la queja correspondiente con los elementos de prueba que tuviera a su alcance y en caso de no tenerlos, solicitarlos de ser el caso, incluida la función de oficialía electoral, conforme a las disposiciones previstas en los artículos 83 y 101 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Por tanto, la circunstancia de que la solicitud no pudiera formularse durante el periodo de suspensión de labores no permite concluir, por sí sola, que se hubiera producido una afectación actual y definitiva al acceso a la justicia electoral. La eventual desaparición de la propaganda y las consecuencias que ello pudiera tener en un procedimiento posterior constituían, en ese momento, una posibilidad cuya actualización no se encontraba acreditada.

Tampoco se estima que exista una vulneración al derecho de petición. Este derecho garantiza la posibilidad de formular solicitudes ante las autoridades y obtener una respuesta en los términos del artículo 8º constitucional, pero no implica que toda petición deba ser recibida y atendida de manera inmediata. En el caso, la imposibilidad temporal de presentar la solicitud durante un periodo institucional de suspensión de labores no supuso la extinción del derecho ni la negativa definitiva a recibirla y darle respuesta, **por lo que se tildan de infundados tales manifestaciones.**

⇒ **QUINTO AGRAVIO. OMISIÓN DE IMPLEMENTAR MECANISMOS ALTERNATIVOS DE DELEGACIÓN Y AUXILIO INSTITUCIONAL PARA GARANTIZAR LA CONTINUIDAD DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL.**

La parte recurrente sostiene que la autoridad responsable omitió utilizar las atribuciones de delegación y auxilio institucional previstas en la normativa aplicable, particularmente mediante la colaboración con notarías públicas, a fin de evitar que el cierre de las instalaciones del Instituto Local durante el periodo vacacional produjera la paralización absoluta de la función de oficialía electoral.

El agravio es **infundado**, conforme a las siguientes consideraciones:

Los artículos 4º inciso d), y 22, primer párrafo, del Reglamento de Oficialía Electoral, refieren la colaboración que puede realizarse con las notarías públicas, para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos electorales.

En suma, a lo anterior, el artículo 22, segundo párrafo del Reglamento de Oficialía Electoral, establece que, cuando la carga de trabajo impida atender oportunamente una solicitud o se presenten circunstancias que lo justifiquen, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva podrá canalizarla a las notarías públicas con las que el Instituto tenga celebrados convenios de colaboración

La disposición reconoce, por tanto, un mecanismo de auxilio institucional que permite atender determinadas solicitudes a través de una vía alternativa cuando las circunstancias concretas así lo ameriten.

Sin embargo, de la interpretación del artículo 22 del Reglamento de Oficialía Electoral no se desprende que la autoridad tenga el deber de mantener permanentemente habilitado el mecanismo de colaboración con notarías públicas durante cualquier periodo de suspensión de labores, ni que toda interrupción temporal de las actividades ordinarias del Instituto genere, por sí misma, la obligación de canalizar a dichas notarías cualquier solicitud que pudiera presentarse. En ese sentido, la sola celebración de convenios de colaboración con notarías públicas constituye un instrumento de coordinación institucional que habilita la posibilidad de solicitar su apoyo cuando se actualicen los supuestos previstos en el segundo párrafo del citado artículo; sin embargo, su existencia no transforma la facultad conferida a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva en un deber permanente o automático de remitir todas las solicitudes de certificación a las notarías públicas. Sostener lo contrario implicaría atribuir a los convenios efectos normativos que el propio Reglamento no les reconoce, al convertir una facultad discrecional de coordinación institucional en una obligación general de actuación.

Aunado a que la medida responde a la necesidad de garantizar los derechos laborales de las personas servidoras públicas del Instituto Local, particularmente el disfrute efectivo de los periodos de descanso previstos en la normativa aplicable, los cuales constituyen una manifestación del derecho al trabajo en condiciones dignas. Al no encontrarse en curso un proceso electoral que demandara la continuidad extraordinaria de las funciones institucionales por razones de urgencia, certeza o equidad en la contienda, resultaba jurídicamente válido armonizar la prestación ordinaria del servicio con dichos derechos y con la organización interna del Instituto.

Por lo que se tilda de **infundado** el presente agravio.

⇒ **SEXTO AGRAVIO. RIESGO DE PÉRDIDA O ALTERACIÓN IRREPARABLE DE LA MATERIA DE CERTIFICACIÓN.**

La recurrente manifiesta que existe un riesgo de afectación irreparable a la integridad del contenido a certificar respecto de propaganda exterior y contenidos digitales. Señalando que la función de oficialía electoral fue creada para impedir esa pérdida, por lo que se contradice la razón del propio servicio.

El agravio se torna infundado, bajo los siguientes argumentos:

Es cierto que la Oficialía Electoral tiene entre sus finalidades dotar de certeza respecto de la existencia, contenido y circunstancias de hechos que, por su propia naturaleza, pueden modificarse, retirarse o desaparecer. Precisamente por ello, la posibilidad de alteración o pérdida de los elementos materia de certificación constituye un riesgo inherente a este tipo de diligencias, especialmente cuando recaen sobre contenido digital, propaganda colocada en vía pública o cualquier otro elemento susceptible de ser modificado o eliminado en cualquier momento.

Sin embargo, ese riesgo no puede atribuirse, por sí mismo, a la suspensión temporal de labores o a la inexistencia de personal de guardia. La eventual desaparición de publicaciones digitales, el retiro de propaganda, el borrado de bardas o el desmontaje de espectaculares son circunstancias que pueden presentarse en cualquier momento, con independencia de la organización administrativa de la autoridad electoral. En consecuencia, no existe un nexo entre el acto impugnado y el riesgo invocado por la parte recurrente.

En ese sentido, la parte actora parte de la premisa incorrecta de que la sola existencia de dicho riesgo demuestra una afectación irreparable. No obstante, el riesgo de modificación o desaparición de la evidencia es una condición inherente a los hechos objeto de certificación y no una consecuencia generada por el acto controvertido.

Asimismo, el eventual transcurso del tiempo para la práctica de la diligencia puede incidir en la oportunidad de documentar un hecho; sin embargo, el orden jurídico prevé otro mecanismo específico para preservar los elementos probatorios, como se ahondó en la valoración del agravio segundo. Por ello, corresponde a las partes promover oportunamente los instrumentos procesales previstos para tal efecto, sin que resulte jurídicamente válido trasladar a la autoridad la responsabilidad por un riesgo que existe con independencia del esquema de atención implementado.

En consecuencia, la parte recurrente no demuestra que el acto impugnado haya generado un riesgo distinto o mayor al que ordinariamente existe en toda solicitud

de Oficialía Electoral, ni acredita que, como consecuencia directa de dicho acto, la materia de la certificación hubiera perdido de manera definitiva su aptitud probatoria. De ahí que el agravio resulte infundado.

⇒ **SÉPTIMO AGRAVIO. SUBSISTENCIA DE LA CONTROVERSIA Y NECESIDAD DE UNA REPARACIÓN INTEGRAL, OPORTUNA Y EFECTIVA.**

La parte recurrente sostiene que la eventual reapertura de las instalaciones del Instituto, la recepción posterior de la solicitud o la práctica tardía de alguna diligencia no repararían necesariamente la afectación reclamada. Por ello, solicita que se analice si la reparación fue completa, oportuna y suficiente, y si subsisten consecuencias jurídicas o materiales susceptibles de reparación.

En particular, plantea como aspectos pendientes de resolver: la imposibilidad de presentar la petición durante el periodo en que los hechos pudieron desaparecer; la pérdida de oportunidad para certificar la propaganda en las condiciones en que fue conocida; la determinación de la fecha jurídica de presentación de la solicitud; las posibles modificaciones a la propaganda física, al código QR o al sitio electrónico vinculado; la eventual desaparición total o parcial de la materia de la diligencia, y la necesidad de evitar que en futuros periodos de suspensión de labores vuelva a existir una indisponibilidad absoluta frente a hechos urgentes.

A consideración de este Tribunal Electoral el **agravio resulta infundado** por lo siguiente:

La parte recurrente solicita que este Tribunal determine si la eventual reapertura, recepción de su solicitud o la práctica posterior de la diligencia de Oficialía Electoral constituirían una reparación completa, oportuna y suficiente, lo cierto es que, si bien no se ha materializado lo anterior, la recurrente refiere diversas manifestaciones, mismas que fueron desahogadas en las valoraciones anteriores, para lo cual resulta pertinente señalar:

No le asiste razón a la recurrente cuando sostiene que la imposibilidad temporal de presentar su solicitud durante el periodo de suspensión de labores generó la pérdida de oportunidad para certificar la propaganda en las condiciones en que fue observada, o que ello pudo propiciar la modificación de la propaganda física, del código QR, del sitio electrónico vinculado o incluso la desaparición total o parcial de la materia de la diligencia.

Ello es así, porque la posibilidad de que los hechos susceptibles de certificación se modifiquen, retiren o desaparezcan constituye un riesgo inherente a su propia naturaleza y no una consecuencia generada por el acto impugnado. La eventual alteración de propaganda física o de contenidos digitales puede acontecer en cualquier momento, con independencia de la existencia o no de un periodo de suspensión de labores o de la disponibilidad inmediata del servicio de oficialía electoral.

Por ello, aun cuando la recurrente aduce que la imposibilidad temporal de presentar su solicitud pudo incidir en la oportunidad de documentar los hechos en las condiciones originalmente observadas, tal circunstancia no permite atribuir al acto impugnado la creación del riesgo invocado ni, por ende, tener por acreditada una afectación jurídicamente reparable. Máxime que la oficialía electoral constituye un mecanismo para la documentación de hechos, muy valioso, mas no el único medio reconocido por el ordenamiento jurídico para acreditar las circunstancias que las partes estimen relevantes dentro de un procedimiento electoral.

Por otra parte, tampoco asiste razón a la recurrente cuando solicita que se reconozca como fecha de presentación de la solicitud de oficialía electoral aquella en que promovió el presente medio de impugnación. Como se razonó previamente, el hecho de haber acompañado dicha solicitud como anexo de la demanda únicamente produjo el efecto de ofrecerla como elemento probatorio dentro del presente juicio, mas no el de tenerla por presentada ante la Secretaría Ejecutiva, autoridad competente para recibirla, tramitarla y determinar lo conducente en ejercicio de sus atribuciones.

Tampoco asiste razón a la recurrente cuando solicita que se reconozca como fecha de presentación de la solicitud de oficialía electoral aquella en que promovió el presente medio de impugnación. Como se razonó previamente, el hecho de haber acompañado dicha solicitud como anexo de la demanda no produce el efecto jurídico de tenerla por presentada ante la autoridad competente, pues fue ofrecida como elemento probatorio dentro del recurso y corresponde a la Secretaría Ejecutiva darle el trámite que, en ejercicio de sus atribuciones, estime procedente, conforme al marco temporal de actuación de esta misma, es decir conforme a los días hábiles que se desprendan del calendario correspondiente.

Finalmente, tampoco resulta procedente ordenar al Instituto medidas o mecanismo obligatorios en futuros periodos de suspensión, a fin de evitar la indisponibilidad de

la oficialía electoral. Ello obedece a que derivado de su autonomía, la organización interna, la distribución de funciones y los mecanismos de atención institucional forman parte de la potestad de autoorganización del propio Instituto y del diseño normativo establecido por la persona legisladora. En ausencia de una disposición legal que imponga tales obligaciones, este Tribunal Electoral carece de atribuciones para crear, mediante una resolución jurisdiccional, reglas generales de organización administrativa o deberes permanentes de actuación, pues ello implicaría invadir una esfera competencial reservada constitucional y legalmente a otro órgano del Estado.⁹

G. PRONUNCIAMIENTO DE LAS PRETENSIONES FORMULADAS POR LA RECURRENTE.

Del escrito de demanda se advierten como pretensiones, las siguientes:

- a) Se tenga por recibida la oficialía electoral, ya que se encuentra como anexo al recurso de apelación y se ordene su inmediata remisión a la autoridad responsable para su registro y atención.
- b) Se ordene a la Secretaría Ejecutiva designar o localizar a una persona servidora pública investida de fe pública electoral para que, en el plazo más breve posible practique la certificación física y digital solicitada.
- c) Si el Tribunal considera que no puede ordenar directamente la práctica de la diligencia, se solicita que se ordene a la Secretaría Ejecutiva emitir inmediatamente una determinación fundada y motivada sobre la procedencia de la solicitud, tomando en consideración la temporalidad de los hechos y el riesgo de pérdida de la materia.
- d) Se ordene al Instituto Local habilitar y publicar, durante el resto del periodo de suspensión, un mecanismo funcional para recibir y canalizar asuntos urgentes, sin que sea necesariamente una guardia presencial.
- e) Se requiera la Instituto Local para que informe: 1. Si durante el cierre existió personal de guardia; 2. Qué personas contaban con delegación de fe pública electoral; 3. Qué canales estaban disponibles para recibir asuntos urgentes; 4. Si existían teléfonos, correos o plataformas habilitadas; 5. Si se encontraban vigentes convenios con notarias públicas; y, 6. Qué medidas se adoptaron para asegurar la disponibilidad del servicio.
- f) Se vincule al Instituto local para que, en futuros periodos vacacionales o suspensión de labores, determine y publique el mecanismo mediante el cual

⁹ Véase contradicción de tesis 356/2012.

serán recibidos y atendidos los hechos urgentes susceptibles de desaparecer.

- g) En caso de que de los informes y constancias se adviertan indicios de una posible responsabilidad administrativa, se de vista al Órgano Interno de Control para que, realice la investigación correspondiente.
- h) Ordenar la remisión inmediata del recurso de apelación a las autoridades responsables para el trámite correspondiente.
- i) Se conceda la tutela provisional de preservación probatoria.
- j) Se reconozca que la simple reapertura o recepción posterior de la solicitud no deja automáticamente sin materia el recurso, mientras subsistan consecuencias materiales o jurídicas susceptibles de reparación.

En consecuencia, corresponde analizar las pretensiones formuladas por la parte recurrente, a fin de determinar si resultan procedentes o si han quedado colmadas con las consideraciones expuestas en la presente ejecutoria.

1. Pretensiones relacionadas con la solicitud de Oficialía Electoral (*incisos a), b) y c)*).

Si bien es cierto, la solicitud de ejercicio de la función de Oficialía Electoral fue exhibida como anexo al recurso de apelación, **no obstante, la misma no puede tenerse como presentada para los efectos que requiere la recurrente, toda vez que la misma fue ofertada como elemento de prueba en el medio que nos ocupa, además que la misma sigue un trámite diverso que debe corresponder a la Secretaría Ejecutiva valorar.**

Sin embargo, la autoridad responsable, conforme al capítulo de efectos de la presente ejecutoria, deberá darle el trámite que corresponda conforme a Derecho a la solicitud presentada por la parte recurrente y emitir un pronunciamiento de manera fundada y motivada, respecto a la procedencia o improcedencia de la misma.

2. Pretensiones encaminadas a establecer mecanismos permanentes de atención durante los periodos vacacionales (*incisos d) y f)*).

Tal como se abordó en la valoración correspondiente, el marco normativo no impone al Instituto Local el deber de mantener habilitado un mecanismo permanente para la recepción de solicitudes durante los periodos generales de suspensión de labores,

conforme a ello no ha lugar a las mismas, como se ahondó en la valoración de los agravios correspondientes.

3. Pretensiones de naturaleza probatoria e investigadora (*incisos e) y g)*).

La información cuya obtención solicita la parte recurrente tenía por objeto demostrar la existencia de la omisión reclamada; sin embargo, conforme al estudio de fondo realizado, aun cuando se acreditara la inexistencia de personal de guardia, de canales alternos o de convenios operativos con notarías públicas, ello no modificaría la conclusión alcanzada, pues la normativa aplicable no impone tales obligaciones durante el periodo vacacional.

Por la misma razón, al no advertirse una actuación contraria al marco jurídico, tampoco existen elementos que justifiquen dar vista al Órgano Interno de Control para el inicio de un procedimiento de responsabilidad administrativa.

Conforme a ello, no ha lugar a las mismas.

4. Pretensiones relacionadas con la sustanciación del medio de impugnación (*incisos h) e i)*).

Respecto de la solicitud consistente en ordenar la remisión inmediata del recurso de apelación a la autoridad responsable para el trámite correspondiente, debe señalarse que, atendiendo a la naturaleza de la controversia y a la necesidad de emitir una determinación oportuna, este Tribunal consideró procedente resolver el asunto con los elementos que obraban en autos, en términos de las consideraciones expuestas en el apartado correspondiente de esta sentencia. En consecuencia, no existe medida adicional que deba adoptarse sobre ese aspecto.

Por otra parte, no ha lugar a conceder la tutela provisional de preservación probatoria solicitada. Como quedó razonado al analizar los agravios, la posibilidad de que los hechos susceptibles de certificación pudieran modificarse o desaparecer constituye un riesgo inherente a su propia naturaleza y no una consecuencia jurídicamente atribuible al acto impugnado. Asimismo, la oficialía electoral no constituye el único mecanismo previsto por el ordenamiento jurídico para la acreditación de los hechos, pues las partes pueden ofrecer diversos medios de convicción cuya eficacia corresponde valorar a la autoridad competente.

5. Pretensión relativa a la subsistencia de la controversia (*inciso j)*).

La pretensión consistente en que se reconozca que la recepción posterior de la solicitud no dejaba automáticamente sin materia el presente recurso fue atendida mediante el estudio de fondo.

En efecto, este Tribunal no consideró que la reapertura de las instalaciones o la eventual recepción posterior de la solicitud hicieran improcedente el medio de impugnación; por el contrario, analizó de fondo la controversia planteada. No obstante, al concluir que no se acreditó una vulneración susceptible de reparación ni la existencia de consecuencias jurídicas que ameritaran una medida restitutoria, no existe pronunciamiento adicional que emitir sobre dicha cuestión.

H. EFECTOS.

En mérito de lo expuesto en el apartado anterior de esta ejecutoria, este Tribunal Electoral determina lo siguiente:

1. Se **declara inexistente la omisión** atribuida a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, ya que del marco normativo aplicable no deriva la obligación de mantener habilitado el servicio de oficialía electoral durante el periodo general de suspensión de labores. Además, la suspensión de labores, por sí misma, no constituyó una vulneración real, actual y directa a los derechos de la parte recurrente.
2. Se **ordena** remitir a la Secretaría Ejecutiva la solicitud formulada por la parte recurrente, para que, en el ámbito de sus atribuciones y conforme a Derecho, determine lo que corresponda.

VI. SE RESUELVE:

PRIMERO. Es **inexistente la omisión** atribuida a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

SEGUNDO. Se **ordena** remitir a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes la solicitud formulada por la parte recurrente.

NOTIFÍQUESE CONFORME A DERECHO.

En su oportunidad **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por **mayoría de votos** de los magistrados Laura Hortensia Llamas Hernández y Horacio José Ricardo López Castañeda, con el voto particular del magistrado Óscar Guillermo Montoya Contreras, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**HORACIO JOSÉ RICARDO
LÓPEZ CASTAÑEDA**

**ÓSCAR GUILLERMO
MONTOKYA CONTRERAS**

31

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

GUADALUPE JOCELYN MARTÍNEZ TAVAREZ